



SECRETARÍA DEL CONSEJO PARA LA UNIDAD DE MERCADO  
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y COMPETITIVIDAD  
Pº CASTELLANA, 162-Planta 20  
28071-MADRID

**INFORME 8/2016, EN EL MARCO DEL PROCEDIMIENTO DE INFORMACIÓN DE OBSTÁCULOS O BARRERAS A LA UNIDAD DE MERCADO DEL ARTÍCULO 28 LGUM (Expte. (...) TANATOPRAXIA)**

**I. ANTECEDENTES**

Con fecha de 4 de mayo de 2016, tuvo entrada en la Secretaría del Consejo para la Unidad de Mercado, escrito formulado por D. (...), en nombre y representación de (...), aportando información en el marco del procedimiento del artículo 28 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado (*Obstáculos o barreras a la unidad de mercado detectados por los operadores económicos, los consumidores y los usuarios*).

En su escrito, el informante pone de manifiesto que “existen barreras infranqueables para la venta y comercialización de las técnicas o productos BIO SAC 200 G1 Y GBC 11”.Y clarifica el operador económico que la técnica BIO SAC 200 G1 sirve para la absorción de olores y gases y acondicionamiento de los cadáveres, mientras que la técnica GBC 11 se utilizaría para la conservación y embalsamamiento de los cadáveres.

Informa el interesado que dichas técnicas o productos gozan de las pertinentes autorizaciones del Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad y de la Comunidad Autónoma de La Rioja. Manifiesta, además, que “las administraciones territoriales, Direcciones de Salud Pública de las Comunidades Autónomas, en demasiados casos, no cumplen el artículo 19.2 de la Ley de Garantía de Unidad de Mercado; ya que de forma verbal no autorizan a los operadores económicos del sector funerario el uso de esta técnicas o productos. Ante solicitud de información por parte de los operadores económicos a fecha de hoy se sigue manteniendo una negativa total a su uso, llegando incluso a decir que si estos productos están en sus instalaciones pueden ser sancionados”.

La Secretaría del Consejo para la Unidad de Mercado da traslado a la Agencia de Defensa de la Competencia de Andalucía de la información presentada con fecha 5 de mayo de 2016 para que, de considerarlo oportuno, emita el informe previsto en el artículo 28.2 y 3, párrafo final, de la LGUM.

**II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

**2.1. Regulación jurídica**

Andalucía cuenta con un Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria, aprobado por el Decreto 95/2001, de 3 de abril, donde se establecen, entre otros, requisitos relativos a los vehículos



para el traslado de cadáveres, féretros y material funerario, así como cuestiones de organización administrativa, personal necesario, instrumentos, medios materiales, higiene y desinfección.

En su artículo 9, titulado “Conservación temporal”, se indica que la conservación temporal de los cadáveres tiene como finalidad retrasar el proceso de putrefacción y que se realizará mediante la impregnación de la superficie corporal **con sustancias químicas autorizadas al efecto**.

Con respecto a las sustancias o productos a emplear en las prácticas de conservación transitoria o embalsamamiento, y considerando que el producto sobre el que versa la información del operador constituye un método tanatopráxico, en cuya composición se encuentra el permanganato potásico, una sustancia identificada como biocida, resultará de aplicación la siguiente normativa:

- Reglamento (UE) n° 528/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2012, relativo al uso y comercialización de los biocidas.
- Reglamento de Ejecución (UE) n° 88/2014 de la Comisión, de 31 de enero de 2014, por el que se especifica un procedimiento para la modificación del anexo I del Reglamento (UE) n° 528/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo al uso y comercialización de los biocidas
- Reglamento (CE) n° 1451/2007 de la Comisión, de 4 de diciembre de 2007 relativo a la segunda fase del programa de trabajo de diez años contemplado en el artículo 16, apartado 2, de la Directiva 98/8/CE del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la comercialización de biocidas.
- Real Decreto 1054/2002, de 11 de octubre, por el que se regula el proceso de evaluación para el registro, autorización y comercialización de biocidas.

Finalmente, es pertinente poner de relieve que en la Comunidad Autónoma de Andalucía, conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria, aprobado por el Decreto 95/2001, de 3 de abril, establece en su artículo 9 sobre conservación temporal que se realizará mediante la impregnación de la superficie corporal con sustancias químicas autorizadas al efecto por lo que en todo caso deberá cumplirse la legislación aplicable sobre los productos y preparados químicos, entre otros el Reglamento (CE) n° 1907/2006, del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo al registro, evaluación, autorización y restricción de sustancias y preparados químicos (REACH), modificado por el Reglamento (UE) n° 453/2010 de la Comisión, de 20 de mayo de 2010.

Para garantizar que los productos biocidas que se ponen a disposición de los usuarios en el mercado se ajusten a su autorización sanitaria, y constatar que la comercialización de los mismos y los tratamientos que se llevan a cabo con biocidas, son seguros desde el punto de



vista de la salud pública, es necesario establecer instrumentos de control administrativo de las empresas del sector.

Este control sanitario de las empresas que fabriquen o formulen biocidas, así como de las que almacenen o distribuyan biocidas para uso profesional, y de las empresas de servicios biocidas, dispone la obligatoriedad de inscripción en el Registro Oficial de Establecimientos y Servicios Biocidas de las Comunidades Autónomas, que deberá ser gestionado por la autoridad sanitaria competente.

La Consejería competente en materia de Salud de la Junta de Andalucía publicó el Decreto 60/2012, de 13 de marzo, por el que se regulan los Establecimientos y Servicios Biocidas de Andalucía, y la estructura y funcionamiento del Registro Oficial de Establecimientos y Servicios Biocidas de Andalucía.

En el mencionado decreto, se establece el procedimiento administrativo en Andalucía para la autorización sanitaria e inscripción en el Registro de las entidades que fabriquen, comercialicen o apliquen biocidas, que posean sede social, delegación o instalaciones en nuestra comunidad, y se define el procedimiento de comunicación para aquellas empresas que aplican biocidas que, sin estar ubicadas en Andalucía, quieran desarrollar su actividad en territorio andaluz.

### **III. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN DESDE LA ÓPTICA DE LA UNIDAD DE MERCADO**

La LGUM tiene por objeto establecer las disposiciones necesarias para hacer efectivo el principio de unidad de mercado en el territorio nacional. La unidad de mercado se fundamenta en la libre circulación y establecimiento de los operadores económicos, en la libre circulación de bienes y servicios por todo el territorio español, sin que ninguna autoridad pueda obstaculizarla directa o indirectamente, y en la igualdad de las condiciones básicas de ejercicio de la actividad económica.

A este respecto, el artículo 2 de la LGUM determina el ámbito de aplicación de esta Ley, que incluye el acceso y ejercicio de las actividades económicas en condiciones de mercado y, en consecuencia, a todos los actos y disposiciones de las diferentes Administraciones Públicas que afecten al acceso y ejercicio de las mencionadas actividades económicas. En particular, dice que:

*“Esta Ley será de aplicación al acceso a actividades económicas en condiciones de mercado y su ejercicio por parte de operadores legalmente establecidos en cualquier lugar del territorio nacional.”*

En este sentido, puede entenderse que las actividades de distribución, venta y comercialización así como la fabricación y almacenamiento de productos a emplear como métodos de acondicionamiento, conservación y embalsamamiento cadavérico constituyen actividades económicas que entrarían dentro del ámbito de aplicación de la LGUM.



Esta Agencia ya tuvo ocasión de pronunciarse sobre la materia en un caso planteado por el mismo reclamante y para productos similares en el Informe 20 /2014 (Expte. 28/1424 FUNERARIAS-TÉCNICA DE CONSERVACIÓN), en el que se concluía que la normativa en vigor no permitía ni la comercialización ni el uso del permanganato potásico para la actividad pretendida por el operador.

No obstante lo anterior, para este caso el operador económico aporta una serie de informes de la Dirección General de Salud Pública, Calidad e Innovación del Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, que definen el régimen actual de uso de los productos químicos objeto de debate y que exponen con sucinta exactitud las limitaciones de su empleo como sustancias de embalsamamiento y taxidermia y los requisitos legales que regulan su comercialización. Asimismo, informa del régimen europeo de autorización de biocidas, la trasposición legal realizada en España y las implicaciones en salud pública que competen a las Comunidades Autónomas, conforman un corpus jurídico de cierta complejidad pero que encuentra plena justificación en razones de interés general y que no resulta especialmente opaco.

Por otro lado y en relación a la declaración del operador económico vinculada a la existencia de barreras, éste no aporta documentación fehaciente sobre las eventuales barreras existentes el ejercicio de su actividad económica para la comercialización de las sustancias químicas objeto de su reclamación, como pudiera ser informes denegatorios de prácticas concretas, o denegación de inscripciones registrales o determinadas exigencias adicionales al criterio del Ministerio en cuanto al uso y autorización del producto concreto.

La exposición que realiza el interesado se basa en que “de forma verbal no autorizan a los operadores económicos del sector funerario el uso de esta técnicas o productos”, una práctica que estarían realizando “las administraciones territoriales y Direcciones de Salud Pública de las Comunidades Autónomas”. Por ello, para poder calibrar y evaluar un eventual incumplimiento de los principios establecidos en la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado sería necesario aportar prueba documental de estos extremos para poder llevar a cabo un mínimo análisis ponderado de la cuestión.

Es cuanto se tiene a bien informar,

Sevilla, 24 de mayo de 2016

**Agencia de Defensa de la Competencia de Andalucía**